

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Ortiz Quezada.

Abogados: Lic. Marcelino Marte Santana y Licda. Miolani Herasme.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Ortiz Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 030-0005620-4, domiciliado y residente en el Batey Jaguar núm. 51, Ramón Santana, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, en representación de Eladio Ortiz Quezada, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente Eladio Ortiz Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de marzo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5156-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de febrero de 2012, la Fiscalizadora de San Pedro de Macorís, Departamento Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eladio Ortiz Quezada, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03 artículo 396 letra c;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 341-12-00073 el 8 de mayo de 2012, en contra de Eladio Ortiz Quezada, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad L. E. S.;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 92-2013 el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Se declara al señor Eladio Ortiz Quezada, dominicano, de 31 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 030-0005620-4, residente en el Batey Jaguar, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor L. E. S., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un defensor público”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eladio Ortiz Quezada, intervino la sentencia núm. 149-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Eladio Ortiz Quezada, contra sentencia núm. 92-2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;*

Considerando, que el recurrente Eladio Ortiz Quezada, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*“Primer Medio: Ilegalidad del arresto (Art. 40.1 COST y 95 Código Procesal Penal). En el caso que nos ocupa, el arresto al que ha sido sometido el justiciable constituye una violación a un derecho fundamental, en el sentido de que el mismo se encuentra cohibido de libertad sin una orden de una autoridad judicial competente conforme lo establece el artículo 40.1 de nuestra carta magna, así como el artículo 95 del Código Procesal Penal. Ante la inexistencia de una orden motivada de arresto por autoridad competente ordenando el arresto del justiciable y ante la inexistencia además de un acta de arresto, en la cual se establezca las circunstancias del arresto y la advertencia de sus derechos fundamentales, es evidente que existe una ilegalidad del mismo, motivo por lo cual la defensa técnica solicitó al tribunal a-quo la nulidad del proceso, bajo el mandato de los artículos 6, 40.1 de la Constitución y los artículos 95, 139, 102 y 104 del Código Procesal Penal, sin embargo, la respuesta que la parte recurrente obtuvo del tribunal a-quo fue que entre otras cosa, en vista de que el juez de la instrucción como juez de la garantía, lo había apoderado del auto de apertura a juicio y la resolución de la medida de coerción habían ordenado el arresto del justiciable, por lo que a juicio del tribunal a-quo no existe la ilegalidad. Que la inferencia y la interpretación que el tribunal a-quo ha hecho de la norma, la cual la corte apadrinó y legalizó dicha ilegalidad y con respecto a dicha violación de derecho fundamental, transgrede a todas luces lo estipulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, el mismo establece que la norma se debe interpretar a favor del justiciable, en ese mismo lineamiento lo establece el artículo 74.4 de la Constitución, estableciendo el mismo que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable al imputado; Segundo Medio: Errónea valoración de la prueba testimonial. La corte le mereció entera credibilidad a lo declarado por la testigo y peso probatorio a las pruebas documentales, dándole un valor probatorio al margen del principio de legalidad de la prueba. Con relación a la prueba certificante constituyente en el certificado médico,*

*mismo que el tribunal valoró de manera errónea y al hacerlo cae también en el vicio de la contradicción y la ilogicidad. En primer lugar, se puede decir con respecto a la errónea valoración de dicho documento que el mismo arrojó como conclusión (membrana vaginal rota reciente; **Tercero Medio:** Violación al principio de proporcionalidad de la pena. Específicamente lo establecido en los artículos 339 Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el 463 del Código Penal Dominicano que establece en cuales circunstancias el juzgador o los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir circunstancias atenuantes”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio de casación, concerniente a la ilegalidad del arresto del imputado Eladio Ortiz Quezada, del análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones suficientes y pertinentes, que lo invocado forma parte de la fase preparatoria e intermedia, y que dichas cuestiones pudieron influir en el estatus de libertad o prisión, previo a la discusión y fijación de medidas cautelares, pero jamás en la nulidad o validez del proceso mismo, más aun cuando dicho proceso se ha desarrollado sin vicios o violaciones al debido proceso; por consiguiente, no se advierte que se le haya vulnerado derechos al imputado recurrente, máxime cuando no se ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre dicha aseveración; por lo que, carece de fundamento el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio denunciado, el recurrente cuestiona la errónea valoración de las pruebas, toda vez que alega, que la Corte a-qua le da a las pruebas un valor probatorio al margen del principio de legalidad, sin embargo, esta Segunda Sala evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte constató que el tribunal de primer grado no observó ningún vicio de ilegalidad en el quantum probatorio ofertado en la acusación; que además, es sabido que las agresiones sexuales suelen efectuarse en ausencia de testigos, y en ese sentido, la declaración de la víctima, junto al resto de elementos probatorios, como lo fue la declaración de la madre de la víctima y los hallazgos físicos asentados en el certificado médico, concordantes con el cuadro imputador, fueron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio argüido por el recurrente, referente a la violación al principio de proporcionalidad de la pena, se aprecia que la Corte a-qua comprobó que la misma se ajusta al principio de legalidad, habiendo realizado los jueces un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia y, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eladio Ortiz Quezada, contra la sentencia núm. 149-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)